

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 24.6.2009
COM (2009) 294 final

2009/0090 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se asignan a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas relativas a la gestión del SIS II y el VIS en aplicación del título VI del Tratado UE

{COM(2009) 292 final}
{COM(2009) 293 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta de Decisión del Consejo es conferir a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas de la Autoridad de Gestión relativas a la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) y del Sistema de Información de Visados (VIS) en aplicación del título VI del Tratado UE.

La presente propuesta de Decisión del Consejo, junto con el Reglamento XX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos a gran escala en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia constituye un conjunto de medidas legislativas.

De conformidad con la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹, se asigna a la Comisión la gestión operativa del SIS II Central y partes de la infraestructura de comunicación durante el período transitorio. De acuerdo con el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), se asigna a la Comisión la gestión operativa del VIS Central, los interfaces nacionales y partes de la infraestructura de comunicación durante un período transitorio.

Con objeto de hallar la mejor solución para la gestión a largo plazo del SIS II, del VIS y también de Eurodac, la Comisión ha realizado una evaluación de impacto². El Consejo y el Parlamento Europeo, en declaraciones conjuntas que acompañaban a los instrumentos jurídicos³ del SIS II y del VIS, invitaron a la Comisión a presentar, después de una evaluación

¹ DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

² Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, documento de acompañamiento a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos a gran escala en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia, y propuesta de Decisión del Consejo por la que se confiere a la Agencia creada por el Reglamento XX tareas relativas a la gestión operativa del SIS II y el VIS en aplicación del título VI del Tratado UE, COM (2009) XX final.

³ Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 381 de 28.12.2006, p. 4;

Reglamento (CE) n° 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos, DO L 381 de 28.12.2006, p. 1;

Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), DO L 205 de 7.8.2007, p. 63;

Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), DO L 218 de 13.8.2008, p. 60;

Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol,

de impacto que contenía un análisis en profundidad de las alternativas, desde una perspectiva financiera, operativa y organizativa, las propuestas legislativas necesarias por las que se asigna a una agencia la gestión operativa a largo plazo del SIS II y el VIS. Tras el análisis de las diferentes opciones, la nueva Agencia reguladora fue considerada la alternativa más viable para realizar las tareas de una «Autoridad de Gestión» para estos sistemas a largo plazo.

El SIS II es un instrumento del primer pilar creado con arreglo al título IV del Tratado CE. Por otra parte, la Decisión 2007/533/JAI del Consejo fue adoptada con arreglo al título VI del Tratado UE. La presente Decisión contiene una referencia a la Autoridad de Gestión en el contexto de la gestión operativa y la evaluación. Por lo tanto, resulta necesario un instrumento jurídico del tercer pilar para que la Agencia realice estas tareas.

El VIS II es un instrumento del primer pilar creado con arreglo al título IV del Tratado CE. Por otra parte, la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, fue adoptada con arreglo al título VI del Tratado UE. La presente Decisión asigna a la Autoridad de Gestión mencionada en el Reglamento VIS ciertas tareas en el contexto de la supervisión y la evaluación. Por lo tanto, resulta necesario un instrumento jurídico del tercer pilar para asignar a la Agencia las tareas con arreglo a la Decisión 2008/633/JAI del Consejo.

1.2. Contexto general

El artículo 61 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominado «Tratado CE») exige la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de las personas, de conformidad con el artículo 14 del Tratado CE, en conjunción con medidas directamente vinculadas de acompañamiento por lo que respecta a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, así como medidas para prevenir y combatir la delincuencia.

En este contexto, sobre la base del Convenio de Schengen⁴, se creó el Sistema de Información de Schengen (SIS) para reforzar la cooperación entre las autoridades aduaneras y policiales con objeto de mantener el orden público y la seguridad pública, incluida la seguridad nacional. Constituye un instrumento concebido para compensar la supresión de los controles fronterizos internos entre los países participantes mediante el refuerzo de la seguridad en las fronteras exteriores de la Unión. El Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) sustituirá a la primera generación del SIS que empezó a funcionar en 1995.

El Sistema de Información de Visados (VIS) fue creado como un sistema de intercambio de datos de visados entre los Estados miembros. Tal como se establece en el Reglamento VIS, el VIS permitirá a los consulados y otras autoridades competentes de los Estados miembros intercambiar información sobre visados, a efectos de ayudar a la identificación de los nacionales de terceros países, facilitar el procedimiento de solicitud de visados, impedir la «compra de visados», facilitar la lucha contra el fraude, facilitar los controles en los puestos

con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves, DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

⁴ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

de control de las fronteras exteriores y en los Estados miembros, facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín y contribuir a prevenir las amenazas contra la seguridad interior de cualquiera de los Estados miembros. Los sistemas nacionales que se conecten al VIS serán desarrollados o adaptados y gestionados por cada Estado miembro.

La Decisión 2008/633/JAI del Consejo complementa el Reglamento VIS por lo que respecta al acceso a la consulta del VIS por las autoridades designadas por los Estados miembros y por Europol a efectos de la prevención, detección e investigación de los delitos terroristas y otros delitos graves.

1.3. Disposiciones existentes en el ámbito contemplado por la propuesta

- Reglamento (CE) n° 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁵;
- Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁶;
- Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁷;
- Reglamento (CE) n° 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros competentes para la expedición de los certificados de matriculación de vehículos⁸;
- Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)⁹;
- Decisiones 2007/170/CE y 2007/171/CE de la Comisión, de 16 de marzo de 2007, por las que se establecen los requisitos de la red para el Sistema de Información de Schengen II¹⁰.
- Reglamento (CE) n° 189/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, sobre los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹¹;
- Decisión 2008/173/CE del Consejo, de 18 de febrero de 2008, relativa a los ensayos del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹².

⁵ DO L 328 de 13.12.2001, p. 4.

⁶ DO L 328 de 13.12.2001, p. 1.

⁷ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

⁸ DO L 381 de 28.12.2006, p. 1.

⁹ DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

¹⁰ DO L 79 de 20.3.2007, p. 20.

¹¹ DO L 57 de 1.3.2008, p. 1.

- Decisiones 2008/333/CE y 334/2008/JAI de la Comisión, de 4 de marzo de 2008, por las que se adopta el Manual Sirene y otras medidas de ejecución para el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹³;
- Reglamento (CE) nº 1104/2008 del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁴;
- Decisión 2008/839/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, sobre la migración del Sistema de Información de Schengen (SIS 1+) al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)¹⁵;
- Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS)¹⁶;
- Decisión 2006/752/CE de la Comisión, de 3 de noviembre de 2006, por la que se determinan las localizaciones del Sistema de Información de Visados durante la fase de desarrollo¹⁷;
- Decisión 2006/648/CE de la Comisión, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados¹⁸;
- Decisión 2008/602/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen la arquitectura física y las características de las interfaces nacionales y de la infraestructura de comunicación entre el Sistema Central de Información de Visados y las interfaces nacionales para la fase de desarrollo¹⁹;
- Reglamento (CE) nº 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)²⁰;
- Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves²¹.

¹² DO L 57 de 1.3.2008, p. 14.
¹³ DO L 123 de 8.5.2008, p. 1.
¹⁴ DO L 299 de 8.11.2008, p. 1.
¹⁵ DO L 299 de 8.11.2008, p. 43.
¹⁶ DO L 213 de 15.6.2004, p. 5.
¹⁷ DO L 305 de 4.11.2006, p. 13.
¹⁸ DO L 267 de 27.9.2006, p. 41.
¹⁹ DO L 194 de 23.7.2008, p. 3.
²⁰ DO L 218 de 13.8.2008, p. 60.
²¹ DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

1.4. Coherencia con otras políticas y objetivos de la UE

La propuesta se atiene a las políticas y objetivos existentes de la Unión Europea, en particular el objetivo de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia.

2. Consulta a las partes interesadas y evaluación del impacto

2.1. Recogida y utilización de experiencia técnica, consulta a las partes interesadas

El informe de evaluación del impacto se basa en un estudio preparatorio efectuado por un contratista externo²². Veintisiete entrevistas fueron realizadas en el marco del estudio, con representantes de los Estados miembros de la Unión Europea, Noruega, el Parlamento Europeo, la Comisión, el Supervisor Europeo de Protección de Datos, la Autoridad de Control Común de Schengen, la Agencia Europea de Medio Ambiente, la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores (Frontex), Europol, el sitio C.SIS de Estrasburgo responsable de la gestión del SIS 1+ y expertos industriales. Además, se creó un Grupo de dirección interservicios, integrado por las Direcciones Generales pertinentes de la Comisión para apoyar el proceso de evaluación de impacto.

2.2. Evaluación de impacto

Tras un proceso de preselección, se seleccionaron cinco posibles opciones para lograr el objetivo de la gestión operativa a largo plazo del SIS II, el VIS y Eurodac, y se sometieron a nuevos análisis.

- Opción 1 - situación de referencia: la solución de gestión para el SIS II y el VIS identificada durante el período transitorio (en la que la Comisión encomienda las tareas de gestión a las autoridades de los Estados miembros) se mantendría como solución permanente. Actualmente, la Comisión gestiona Eurodac y esta solución también se mantendría.
- Opción 2 - situación de referencia+, con arreglo a la cual la Comisión encomendaría las tareas de gestión operativa relativas al SIS II, al VIS y Eurodac a las autoridades de los Estados miembros.
- Opción 3 - una nueva Agencia reguladora asumiría la responsabilidad de la gestión operativa a largo plazo del SIS II, el VIS y Eurodac.
- Opción 4 - Frontex gestionaría los tres sistemas, lo que implicaría cambios tanto de su acto de base como de su estructura de gestión operativa.
- Opción 5 - Europol gestionaría el SIS II, mientras que la Comisión gestionaría el VIS y Eurodac. Esta opción se tomó en consideración mientras estaban en curso las negociaciones para convertir el actual Convenio de Europol en un acto comunitario.

²² Evaluación de opciones para la gestión a largo plazo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II), el Sistema de Información sobre Visados (VIS), Eurodac y otros sistemas electrónicos a gran escala en el ámbito de Justicia, Libertad y Seguridad, Informe final, 15 de octubre de 2007, RAND Europe.

A raíz de un análisis comparativo, la opción de la nueva Agencia reguladora, cuyo objetivo es crear una estructura de gestión conjunta para el SIS II, el VIS y Eurodac, obtuvo la puntuación más alta.

3. Aspectos jurídicos de la propuesta

3.1. Resumen de la acción propuesta

La presente propuesta de Decisión del Consejo tiene por objetivo asignar a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas relacionadas con la gestión operativa del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) y del Sistema de Información de Visados (VIS) en aplicación del título VI del Tratado UE.

El hecho de encomendar a una agencia la gestión operativa de sistemas informáticos a gran escala en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia no afecta a las normas específicas que regulan el objeto, los derechos de acceso, las medidas de seguridad y otros requisitos de protección de datos aplicables a esos sistemas.

3.2. Base jurídica

Por lo que respecta al SIS II, la base jurídica para la presente propuesta de Decisión del Consejo se atiene a la base jurídica de la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, por lo que se basa en el artículo 30, apartado 1, letra a), y el artículo 34, apartado 2, letra c), del Tratado UE. Por lo que respecta al VIS, la base jurídica para la presente propuesta se atiene a la base jurídica de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, por lo que se basa en el artículo 30, apartado 1, letra b), y el artículo 34, apartado 2, letra c), del Tratado UE. Dado que las tareas de supervisión y evaluación de la Autoridad de Gestión, según lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, están inextricablemente vinculadas a su tema principal (el intercambio de información), se aplica la misma base jurídica.

3.3. Geometría variable

La presente propuesta de Decisión del Consejo tiene su base jurídica en el título VI del Tratado UE y constituye un desarrollo del acervo de Schengen. En relación con los diversos protocolos y acuerdos de asociación hay que considerar las siguientes consecuencias:

Reino Unido e Irlanda:

En la medida en que se aplique al VIS, la presente propuesta constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido e Irlanda no participan, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. El Reino Unido e Irlanda no participan, pues, en su adopción, y no están obligados por ella ni son objeto de su aplicación, siempre que sus medidas desarrollen disposiciones del acervo de Schengen y siempre que se refieran al VIS.

Sin embargo, el Reino Unido e Irlanda participarían en la presente Decisión en la medida en que sus disposiciones se refieren al SIS II, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen, y de la

Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.

Noruega e Islandia:

Por lo que se refiere a Noruega e Islandia, esta propuesta constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega referente a la asociación de esos dos Estados a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen²³.

Suiza:

Por lo que se refiere a Suiza, esta propuesta constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo celebrado por la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de esta última a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen²⁴.

Liechtenstein:

Por lo que se refiere a Liechtenstein, esta propuesta constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen²⁵.

3.4. Principio de subsidiariedad

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad, por cuanto el objetivo de la acción propuesta, conferir a un organismo la gestión operativa del SIS II Central, del VIS Central y las interfaces nacionales, así como partes de la infraestructura de comunicación, no puede ser logrado individualmente por los Estados miembros.

3.5. Principio de proporcionalidad

La medida no va más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo. Se atiene al principio de proporcionalidad por cuanto las actividades de la Agencia se mantienen al nivel mínimo necesario para el cumplimiento de las tareas establecidas por la Autoridad de Gestión. Las actividades de la Autoridad de Gestión, incluidas las tareas afectadas por la presente propuesta, se limitan a la gestión operativa del SIS Central II y el VIS Central y las interfaces nacionales, así como partes de la infraestructura de comunicación, mientras que los Estados miembros son competentes para sus sistemas nacionales.

3.6. Instrumentos elegidos

Una decisión del Consejo basada en el artículo 30, apartado 1), letras a) y b), y el artículo 34, apartado 2, letra c), del Tratado UE es el instrumento más apropiado para la acción propuesta. El recurso a una decisión como acto se justifica por la necesidad de aplicar normas comunes.

²³ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

²⁴ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

²⁵ Documento 16462/06 del Consejo, accesible en <http://register.consilium.europa.eu>

4. Repercusiones presupuestarias

La Agencia será financiada con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. Se ha adjuntado un estado financiero común al Reglamento XX.

5. Información adicional

5.1. Simplificación

La propuesta contempla la simplificación de la legislación mediante una estructura de gestión única para varios sistemas informáticos en el ámbito de Libertad, Seguridad y Justicia.

5.2. Evaluación

El Reglamento XX establece los mecanismos de evaluación para la Agencia.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se asignan a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas relativas a la gestión operativa del SIS II y el VIS en aplicación del título VI del Tratado UE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 30, apartado 1, letras a) y b), y su artículo 34, apartado 2, letra c),

Vista la propuesta de la Comisión²⁶,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²⁷,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) fue establecido por el Reglamento (CE) n° 1987/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)²⁸, y por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II)²⁹. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1987/2006 y la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, la Comisión será responsable durante un período transitorio de la gestión operativa del SIS II Central. Tras ese período transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del SIS II Central y ciertos aspectos de la infraestructura de comunicaciones.
- (2) El Sistema de Información de Visados (VIS) fue establecido por la Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS). De conformidad con el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS), la Comisión será responsable durante un período transitorio de la gestión operativa del VIS. Tras ese período transitorio, una Autoridad de Gestión será responsable de la gestión operativa del VIS Central, las interfaces nacionales y ciertos aspectos de la infraestructura de comunicaciones.

²⁶ DO ...

²⁷ DO ...

²⁸ DO L 381 de 28.12.2006, p. 4.

²⁹ DO L 205 de 7.8.2007, p. 63.

- (3) La Decisión 2008/633/JAI del Consejo, de 23 de junio de 2008, sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de Visados (VIS) por las autoridades designadas de los Estados miembros y por Europol, con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves³⁰ confió a la Autoridad de gestión ciertas tareas relacionadas con la supervisión y evaluación del VIS.
- (4) Una Agencia ha sido creada por el Reglamento (CE) XX del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos a gran escala en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia³¹. El Reglamento (CE) XX asignó a la Autoridad de Gestión las tareas previstas por el Reglamento (CE) n° 1987/2006 y el Reglamento (CE) n° 767/2008. Mediante esta Decisión deberá darse a la Agencia la responsabilidad de las tareas que le asignan las Decisiones 2007/533/JAI y 2008/633/JAI.
- (5) Por lo que respecta al SIS II, la Oficina Europea de Policía (Europol) y Eurojust, que tienen derecho de acceso y búsqueda directa de los datos introducidos en el SIS II en aplicación de la Decisión 2007/533/JAI, deberán tener la condición de observadores en las reuniones del consejo de administración cuando en el orden del día figure una cuestión en relación con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI. Europol y Eurojust podrán designar sendos representantes en el grupo consultivo del SIS II establecido de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento XX.
- (6) Por lo que se refiere al VIS, deberá concederse a Europol la condición de observador en las reuniones del consejo de administración, cuando figure en el orden del día una cuestión en relación con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI. Europol deberá poder designar un representante en el grupo consultivo del VIS establecido con arreglo al artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento XX.
- (7) La presente Decisión respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por el artículo 6, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, y recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (8) En la medida en que ello se aplique al VIS, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen³². En consecuencia, el Reino Unido no toma parte en su adopción y no está obligado por ella ni es objeto de su aplicación, siempre que sus medidas desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen, en la medida en que se refieran al VIS. No obstante, el Reino Unido participa en la presente Decisión, dado que sus disposiciones se relacionan con el SIS II, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.

³⁰ DO L 218 de 13.8.2008, p. 129.

³¹ DO ...

³² DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

- (9) En la medida en que se aplique al VIS, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen³³. En consecuencia, Irlanda no participa en su adopción y no está obligada por ella ni es objeto de su aplicación, siempre que sus medidas desarrollen las disposiciones del acervo de Schengen, en la medida en que se refieran al VIS. No obstante, Irlanda participa en la presente Decisión, dado que sus disposiciones se relacionan con el SIS II, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 febrero 2002, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.
- (10) La presente Decisión se entiende sin perjuicio de las disposiciones relativas a la participación parcial del Reino Unido y de Irlanda en el acervo de Schengen, definidas en la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000³⁴, y en la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002³⁵, respectivamente.
- (11) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea y de la República de Islandia y el Reino de Noruega referente a la asociación de este último a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen³⁶, que se incluye, por lo que respecta al SIS II, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto G, y, por lo que respecta al VIS, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999³⁷, sobre determinadas normas de desarrollo del Acuerdo.
- (12) Por lo que se refiere a Suiza, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen³⁸, que se incluye, por lo que respecta al SIS II, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto G, y, por lo que respecta al VIS, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/149/JAI³⁹ del Consejo, relativa a la celebración de ese Acuerdo en nombre de la Unión Europea.
- (13) Por lo que se refiere a Liechtenstein, la presente Decisión constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen a efectos del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación

³³ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

³⁴ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

³⁵ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

³⁶ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

³⁷ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

³⁸ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

³⁹ DO L 53 de 27.2.2008, p. 50.

de la Confederación Suiza a la ejecución, la aplicación y el desarrollo del acervo de Schengen, que se incluye, por lo que respecta al SIS II, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto G, y, por lo que respecta al VIS, en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo, leído en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/262/CE del Consejo⁴⁰.

DECIDE:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión asigna a la Agencia creada por el Reglamento XX las tareas asignadas a la Autoridad de Gestión por la Decisión 2007/533/JAI del Consejo y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo.

Artículo 2

Composición del consejo de administración y de los grupos consultivos

1. Se concederá a Europol y Eurojust la condición de observadores en las reuniones del consejo de administración de la Agencia cuando una cuestión referente al SIS II, en relación con la aplicación de la Decisión 2007/533/JAI, figure en el orden del día.
2. Europol y Eurojust podrán designar sendos representantes en el grupo consultivo del SIS II creado de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra a), del Reglamento XX.
3. Se concederá a Europol la condición de observador en las reuniones del consejo de administración cuando una cuestión referente al VIS, en relación con la aplicación de la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, figure en el orden del día.
4. Europol podrá designar a un representante en el grupo consultivo del VIS de conformidad con el artículo 16, apartado 1, letra b), del Reglamento XX.

Artículo 3

Entrada en vigor y aplicabilidad

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

⁴⁰ DO L 83 de 26.3.2008, p. 5.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*